

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, quince de febrero de dos mil veintiuno

Radicado 05001 31 03 019 2021 00038 00

Una vez revisada la petición de ejecución a continuación planteada por la gestora de la parte actora (Art. 306 CGP), de acuerdo con el contenido del artículo 90 del C.G.P., se advierte que la misma resulta susceptible de ser inadmitida, habida consideración a la necesidad de que se subsanen los siguientes aspectos dentro del término de **cinco (5) días, so pena de rechazo:**

Único: toda vez que en la demanda ordinaria se formuló pretensión a favor de **la masa sucesoral del causante Miguel Ángel Gómez**, y la misma fue acogida favorablemente, deberá **precisar**, en orden a que el auto que liquidó costas determinó que estas eran en favor de la parte demandante, si la ejecución promovida también comprende los intereses de este patrimonio autónomo. De lo contrario, deberá hacer los ajustes a lo pretendido.

Finalmente, se le reconoce personería para representar los intereses de la parte demandante a la abogada **Sor Teresita Toro Quintero** quien se identifica con T.P. Nro. 55991 del C.S. de la J.

NOTIFÍQUESE
ÁLVARO ORDOÑEZ GUZMÁN
JUEZ
6

Firmado Por:

ALVARO EDUARDO ORDOÑEZ GUZMAN
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 019 CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLIN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ea8a7667ccbd58f13f13cd204c9f73dd2bedebd832fa1518584f0a94d843233d

Documento generado en 15/02/2021 03:51:03 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>